



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA en calidad de VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO CENTEX –
AM JATTIN
DEMANDADOS: SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S., ELIAS JATTIN & CIA
S.A.S., PROMOCIONES A JATTIN CHADID S..A.S., y AM
JATTIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00239-00**

En el presente asunto, FIDUCIARIA DAVIVIENDA en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO CENTEX – AM JATTIN, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de restitución de inmueble contra SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S., ELIAS JATTIN & CIA S.A.S., PROMOCIONES A JATTIN CHADID S..A.S., y AM JATTIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a efectos que le sean restituidos siete inmuebles otorgados en comodato precario, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 040-386948, 040-442001, 040-442000, 040-386949, 040-277490, 040-277487 y 040-300161.

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 7 indica literalmente lo siguiente:

1

“Art. 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.

Revisado el libelo inicial, se advierte que en el acápite de “IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES”, se identificada cada inmueble cuya restitución se solicita, y se indica que se encuentran situados en el municipio de Puerto Colombia y en prador, este último es una localidad del municipio de Puerto Colombia, evento que encuentra respaldo con la información registrada en los certificados de tradición y recibos de impuesto predial que fueron aportados con la demanda.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la regla de competencia territorial antes analizada, y el lugar en donde se encuentran situados los inmuebles que han motivado esta demanda, es competente para conocer de este asunto el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, y siendo esto así en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P., se procederá a su rechazo por falta de competencia por el



2023-239

factor territorial, ordenándose su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia en turno, a fin que sea repartida entre los Jueces Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, para que se adelante su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se remita el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA, en turno, a fin de que se surta su reparto entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed30773add4565b1843ad8857c0267b6cfa86276fa656ad63e7e2a02441149**

Documento generado en 27/10/2023 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>